

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1355, DE  
FECHA 8 DE AGOSTO DE 2024, EN EL MARCO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL MP-043-  
2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 44**

**SANTIAGO, 15 de enero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en el expediente Rol MP-043-2022, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia"), mediante Resolución Exenta N°1349, de fecha 12 de agosto de 2022 (en adelante "Res. Ex. N°1349/2022"), en su Resuelvo Primero, ordenó medidas urgentes y transitorias a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante, "el titular" o "la empresa"), por el plazo de 30 días hábiles, respecto del proyecto "Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa" (en adelante, e indistintamente, "el proyecto" o "Mina Alcaparrosa"), ubicado aproximadamente a 900 m al Noroeste de la zona urbana de la localidad de Tierra Amarilla y a 20 km de la ciudad de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, la que dio origen al procedimiento MP-043-2022<sup>1</sup>.

2º. El proyecto consiste en la continuidad operacional de Mina Alcaparrosa hasta el año 2022, bajo las mismas características y condiciones ya evaluadas y aprobadas por la Autoridad Ambiental, utilizando los edificios e instalaciones existentes, tanto en superficie como al interior de la mina, ya que la continuidad operacional de la Mina Alcaparrosa no incorpora nuevas obras e instalaciones distintas a las que operan actualmente, por lo que el Proyecto continuará desarrollándose en la misma superficie total de aproximada 9,7 ha que actualmente utiliza Mina Alcaparrosa. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/369>

favorable mediante Resolución Exenta N°158, de fecha 27 de diciembre de 2017 (en adelante, "RCA N°158/2017").

3º. Las medidas urgentes y transitorias dictadas se fundamentaron en la superación de las tasas de extracción de mineral promedio diaria para los años 2018 y 2019 y superación del caudal de extracción de aguas alumbradas, ambas condiciones establecidas en la RCA N°158/2017, las que podrían haber constituido los factores detonantes del fenómeno de subsidencia ocurrido el 30 de julio de 2022.

4º. Las medidas consistieron en: 1) Realizar un estudio de estabilidad del suelo en el área de influencia directa del evento de subsidencia considerando un radio de 500 a 800 metros; 2) Entregar un estudio técnico mediante el cual el titular deberá comprobar si los volúmenes de agua alumbrada extraída históricamente por Mina Ojos del Salado han generado o no un detrimento del acuífero de aluvial del Río Copiapó u otro acuífero presente en el área; 3) Realizar un monitoreo de la cota del nivel freático diario de los pozos HA-02, y pozos 8 al pozo 16. Para el pozo HA-01 la frecuencia de monitoreo deberá ser horaria; 4) Entregar análisis hidrogeoquímicos de compuestos principales y elementos trazas de las aguas subterráneas alumbradas en el sector del caserón Gaby; 5) Entregar un estudio técnico que tenga los siguientes dos objetivos: i) evaluar la efectividad del sistema de drenaje subterráneo instalado en la actualidad y ii) proponga alternativas de mejoras de funcionamiento dado el escenario generado a partir del incidente, las que deberán ceñirse a la normativa sectorial correspondiente, y 6) Realizar un estudio de biodiversidad del Sitio Prioritario Río Copiapó.

5º. Con fecha 22 de agosto de 2022, doña Macarena Maino Vergara, en representación de la empresa, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1349/2022, solicitando que se modifique el plazo de las medidas urgentes y transitorias decretadas. Además, acompaña copia de la escritura pública suscrita con fecha 20 de Julio de 2022 en la Notaría de Gaby Hernández Soto, de Copiapó, repertorio N°2633 donde consta su personería, y solicita que en atención a lo dispuesto en la letra a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, se notifique vía electrónica cualquier resolución o acto que sea dictado en el marco del presente procedimiento, a las casillas de correo electrónico [juan.pino@lundinmining.com](mailto:juan.pino@lundinmining.com) y [macarena.maino@lundinmining.com](mailto:macarena.maino@lundinmining.com).

6º. Por medio de la Resolución Exenta N°1628, de fecha 22 de septiembre de 2022, se procedió, en el Resuelvo Primero, a acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, en cuanto a modificar los plazos de las medidas de los numerales 1, 2 y 6, y en su Resuelvo Segundo, se procedió a rechazar el recurso de reposición, respecto a modificar el plazo de la medida del numeral 5. Además, en su Resuelvo Tercero se tuvo por acompañada escritura pública en que consta la personería de doña Macarena Maino Vergara, y se tuvieron presente las casillas de correo electrónico para efectos de notificaciones.

7º. Con posterioridad, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la empresa, dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-207-2022<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3035>

8º. Luego, con fecha 28 de noviembre de 2022, doña Macarena Maino Vergara, en representación del titular, solicitó un nuevo plazo para la implementación y reporte de la medida urgente y transitoria del numeral 1) de la Res. Ex. N°1349/2022, solicitud que fue acogida parcialmente, por medio de la Resolución Exenta N°2256, de fecha 19 de diciembre de 2022.

9º. En lo que interesa a los efectos del presente acto, el titular presentó diversos antecedentes para acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas, información que dio origen al informe técnico de fiscalización ambiental **DFZ-2024-1469-III-MP**.

10º. Luego, teniendo en consideración el informe de fiscalización señalado, y **sin emitir pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento o incumplimiento de las medidas ordenadas**, se dictó la Resolución Exenta N°1355, de fecha 8 de agosto de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°1355/2024” o “la resolución recurrida”).

11º. La Res. Ex. N°1355/2024 resolvió: **1)** poner término al procedimiento administrativo Rol MP-043-2022; **2)** derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento para los efectos que correspondan -lo que se traduce, a efectos del caso de marras, en la remisión del IFA DFZ-2024-1469-III-MP para su análisis, y **3)** informó de los recursos administrativos que procederían en contra del acto en comento. La mencionada resolución fue notificada con fecha 27 de agosto de 2024.

12º. Con posterioridad, don Javier Vergara Fisher, en supuesta representación de la empresa, interpuso **en lo principal**, un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1355/2024, con fecha 3 de septiembre de 2024; **en un otrosí**, acompaña los siguientes antecedentes, indicando un enlace para su descarga: a) Estudio de Amenaza Sísmica – Sitio Proyecto Minera Candelaria Chile, INF – 004, Crempien & Abell, SPA; b) Informe Ejecutivo DGA “Análisis de calidad de agua y niveles piezométricos del sector circundante a la Mina Alcaparrosa”, presentado en el marco del juicio de responsabilidad por daño ambiental ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, con fecha 28 de diciembre de 2023; c) copia de escritura pública otorgada ante el Notario Público, don Gonzalo Mendoza Guiñez, de fecha 11 de julio de 2023, a fin de acreditar su personería.

13º. Cabe señalar que la escritura pública presentada omite cualquier mención de los poderes otorgados a dicha persona para representar a la empresa, limitándose a no revocar otras escrituras en las que presumiblemente se le habrían conferido poderes para el mismo fin, sin expresión a sus características o alcances.

14º. Luego, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2024, don Javier Vergara Fisher, **en lo principal**, hace presente ciertas consideraciones respecto al IFA DFZ-2024-1469-III-MP, complementando las argumentaciones sostenidas en el recurso de reposición; **en un otrosí**, acompaña los siguientes antecedentes, indicando un enlace para su descarga: a) Informe Técnico Análisis de Cambio de Tendencia de los Niveles de Agua Subterránea en el entorno de la Mina Alcaparrosa, HIDROMAS, octubre de 2024; b) Análisis de Implementación MUT N°2, ECOS, octubre de 2024.

15º. Atendido los antecedentes, por medio de la Resolución Exenta N°2073, de fecha 4 de noviembre de 2024, se resolvió que previo a proveer, se acompañara documentación que acreditara la personería de don Javier Vergara Fisher, para representar a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, otorgando el plazo de 5 días que establece el artículo 31 de la Ley N°19.880, bajo el apercibimiento de tener por desistido el recurso de marras.

16º. Luego, estando dentro de plazo, doña Macarena Maino Vergara, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2024, cumple lo ordenado, acompañando copia autorizada con vigencia de la escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría de doña Gaby Soledad Hernández Soto, y anotada bajo el Repertorio N°3548-2024, en la cual consta el poder de don Javier Vergara Fisher para representar a la empresa. Asimismo, acompaña los siguientes antecedentes: a) Certificado de vigencia de los poderes inscritos en el Registro de Accionistas del año 2024, a fojas 25, número 7, del Conservador de Minas de Santiago; b) Copia autorizada con vigencia de la escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2018, otorgada ante el Notario Público, Ricardo Antonio Garrido Alvarez, y anotada en su Repertorio bajo el N°4297/2018, en la cual consta la personería de don Juan Carlos Pino Escobar para representar a la empresa; c) Copia autorizada con vigencia de la escritura pública de 20 de julio de 2022, otorgada ante la Notaria de Gaby Hernández Soto, N° de Repertorio 2633, que otorga Mandato Judicial y poder especial a doña Macarena Maino Vergara, para representar a la empresa; d) Certificado de vigencia de la sociedad Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, inscrita a fojas 66, número 23, del Registro de Propiedad del Conservador Minas de Santiago, de 22 de mayo de 1992.

17º. Por otra parte, en el mencionado escrito, ratifica expresamente todo lo obrado por don Javier Vergara Fisher, en el expediente MP-043-2022, en representación del titular, y especialmente, en lo que se refiere a la interposición del recurso de reposición.

18º. Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición interpuesto, y considerando la ratificación efectuada por doña Macarena Maino Vergara, cuya personería para actuar en representación del titular, se encuentra acreditada en el presente procedimiento, cabe señalar que el mencionado recurso se fundamenta, esencialmente en dos consideraciones, a saber: **a)** el acto no estaría fundado e infringiría los principios de contradictoriedad e imparcialidad al no referirse a las conclusiones del informe de fiscalización y; **b)** el informe de fiscalización que se acompaña, adolecería de deficiencias técnicas que podrían influir en lo que se resuelva en el procedimiento administrativo sancionatorio D-207-2022. Consiguientemente, requiere se deje sin efecto la resolución recurrida y que el informe de fiscalización sea rectificado, complementado o ampliado, a fin de que se reflejen las observaciones planteadas en el recurso, antes de cerrar el procedimiento administrativo MP-043-2022.

19º. Analizados los antecedentes, las alegaciones se sustentan en que no habría sido emitido pronunciamiento alguno respecto a las conclusiones del informe de fiscalización, y que ello afectaría su capacidad de defensa en el procedimiento sancionatorio que se lleva en su contra. En razón de ello, se realiza una explicación de su parecer ante las declaraciones técnicas que el informe de fiscalización señala, mencionando antecedentes que complementarían o irían a contradecir los puntos levantados por el ya mencionado informe técnico.

20º. Atendido lo anterior, resulta primeramente necesario destacar que el acto impugnado -la Resolución Exenta N°1355, de fecha 8 de agosto de 2024- en su parte resolutive, no hace más que poner término a un procedimiento administrativo destinado a la gestión de un riesgo que fue identificado por el servicio, fundando su conclusión en la existencia de un análisis técnico de las circunstancias observadas, documentación que se deriva a un área diferente del servicio, para su revisión y ponderación en el fondo.

21º. En este contexto, la resolución recurrida no emite pronunciamiento sobre los contenidos del informe de fiscalización, dado que no es la instancia para ello. El fondo del asunto -en observancia a la estructura orgánica de la SMA, definida en la Resolución Exenta N°52, de 2024- es revisado y ponderado por la División de Sanción y Cumplimiento, razón por la cual, el segundo de sus puntos resolutive se refiere a derivar los antecedentes “(...) *para los efectos que correspondan conforme a la normativa vigente*”, toda vez que es aquella división la llamada a ponderar en lo que respecta al cumplimiento, o no, de las medidas urgentes y transitorias que dieron origen al procedimiento administrativo MP-043-2022.

22º. De esta manera, la finalidad del recurso de reposición presentado por Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, es disputar la veracidad de la información contenida en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2024-1469-III-MP, que será tomada en consideración y ponderada en un procedimiento diferente al de marras, no siendo posible responder alegaciones que pretenden hacerse cargo de información que no se ha ponderado aún, por parte de este servicio.

23º. Luego, considerando que las alegaciones generales que se levantan en el recurso están plenamente fundadas en la errada concepción de que la resolución recurrida debiera emitir un pronunciamiento acerca del contenido del IFA DFZ-2024-1469-III-MP, no resulta necesario entrar al fondo de las mismas para desestimarlas, bastando con el análisis ya realizado sobre su fundamento básico.

24º. En razón de las argumentaciones expuestas, se procede a resolver lo siguiente.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **RECHÁCESE** el recurso de reposición interpuesto por don Javier Vergara Fisher, ratificado por doña Macarena Maino Vergara, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, en contra de la Resolución Exenta N°1355, de fecha 8 de agosto de 2024, que procedió a poner término al procedimiento MP-043-2022 y derivó el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-1469-III-MP, a la División de Sanción y Cumplimiento, de este mismo servicio.

**SEGUNDO:** **TÉNGASE PRESENTE** que el fondo del asunto será analizado en un procedimiento administrativo distinto, que corresponde al procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022, por lo que Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, podrá presentar en dicho procedimiento, las solicitudes que corresponda y hacer valer



cualquier derecho que estime le amparan para acreditar sus pretensiones manifestadas en la presente instancia, ajustándose siempre a la normativa aplicable.

**TERCERO: TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en los considerandos 12, 14 y 16 de la presente resolución.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que correspondan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/MMA

**Notificación por correo electrónico**

- Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, casillas de correo electrónico [juan.pino@lundinmining.com](mailto:juan.pino@lundinmining.com) y [macarena.maino@lundinmining.com](mailto:macarena.maino@lundinmining.com)

**C.C.:**

- Fiscalía Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

**MP-043-2022**

Expediente Ceropapel: N°20.439/2024, N°24.420/2024 y N°25.929/2024